

nio, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica lo dispuesto en el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, sobre Ordenación Comercial Exterior de Sectores de Exportación, en el sentido de suprimir toda referencia a la Organización Sindical, tanto en lo que se refiere a la tramitación de solicitudes de Carta de Exportador Sectorial como a la representación en los órganos de Gobierno de la ordenación comercial y a la tramitación de los expedientes de inscripción y de baja en los Registros Especiales de Exportadores.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo séptimo del Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio, en el sentido de suprimir la exigencia del informe previo del Sindicato Nacional correspondiente para la creación y reglamentación de los Registros Especiales de Exportadores.

Artículo tercero.—Uno. El texto de los apartados b) y d) de cada uno de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y tres del Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, quedará redactado del siguiente modo:

b) «Los exportadores designados por las Asociaciones representativas del cuerpo exportador».

d) «Los Organismos, Entidades o personas que, en consideración al volumen de sus exportaciones o a su especial competencia técnica, considere oportuno designar el Presidente».

Dos. Deberán cesar, por tanto, los Vocales representantes del cuerpo exportador designados a través de los Organismos dependientes de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Se modifican todas las Ordenes ministeriales de este Departamento reguladoras de los diversos Registros Especiales de Exportadores, pertenecientes o no a la ordenación comercial, en el sentido de suprimir toda referencia a la competencia de la Organización Sindical y de los Organismos que dependían de la misma, debiendo cesar, por tanto, toda intervención de dichos Organismos en el informe y tramitación de las solicitudes de inscripción y en los expedientes de baja de los citados Registros Especiales de Exportadores.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**11633** REAL DECRETO 877/1978, de 30 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos 2413/1977, de 19 de septiembre, y 121/1978, de 13 de enero, por los que se amplía, prorroga y modifica la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.

Por los Reales Decretos dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, y ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, se ampliaba, prorrogaba y modificaba la relación de bienes de equipo incluidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas.

En el Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, y en su artículo primero, se incluían por dos años en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas las «Máquinas unitarias o modulares, para pulido y esmerilado, en ciclo automático, de cubertería y cuchillería, incluso con sistema de transferencia de piezas», correspondientes a la P. A. 84.45-C-8.

Asimismo, en el artículo primero del Real Decreto ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, se incluían en la Lista Apéndice, por un período de dos años, las «Escaleras contra incendios, de impulsión hidráulica, para alturas superiores a treinta metros», correspondientes a la P. A. 84.22.I.

Como quiera que se ha padecido error en la transcripción de dichos textos, ya que se limita la inclusión, en el primer caso, a las máquinas para pulido y esmerilado, y en el segundo, a las escaleras superiores a treinta metros cuando dichas inclusiones pueden también afectar a las máquinas para pulido exclusivamente y a las escaleras de altura igual a treinta metros, se hace aconsejable corregir los mencionados Reales Decretos para que queden incluidos en la Lista Apéndice los citados bienes de equipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado con efectos desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos trece/mil novecientos setenta y siete, de diecinueve de septiembre, en el sentido de rectificar la descripción del bien de equipo incluido en la P. A. 84.45-C-8, «Máquinas unitarias o modulares...», que queda de la siguiente forma:

Denominación	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas unitarias o modulares, para pulido o esmerilado y pulido, en ciclo automático, de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante de los cabezales o de los portapiezas, incluso con sistema de transferencia de piezas .....	84.45-C-8	5 %	2 años

Artículo segundo.—Queda modificado, con efectos de ocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el artículo primero del Real Decreto ciento veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, en el sentido de rectificar la descripción del bien de equipo, incluido en la P. A. 84.22-I, «Escaleras contra incendios...», que queda de la siguiente forma:

Denominación	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Escaleras contra incendios, de impulsión hidráulica, para alturas iguales o superiores a 30 metros .....	84.22-I	5 %	2 años

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**MINISTERIO DE CULTURA**

**11634** CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1978 por la que se establece el régimen de conciertos culturales entre el Ministerio de Cultura, las Entidades territoriales y las Instituciones públicas y privadas.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 90, del día 15 de abril de 1978, páginas 8072 y 8073, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

El artículo sexto quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Las solicitudes de concierto, documentadas según se indica en el artículo anterior, deberán dirigirse al Ministro de Cultura, a través de la Delegación Provincial correspondiente.»